

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. El 28 de agosto de 2020, mediante Sesión Ordinaria, el Consejo General del CEEPAC tomo el acuerdo número **37/08/2020**, mediante el cual se designó al Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar, Director de Sistemas, como la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Eliminables, para el proceso electoral local 2020-2021.

- VIII. El 8 de septiembre de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo el oficio número **INE/UNICOM/2344/2020**, firmado por el Ingeniero Humberto Torres Antuñano, Coordinador General de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual comunicó que, derivado de la revisión y análisis del Acuerdo mencionado en el punto anterior, no se generaron observaciones debido a que este cuenta con los elementos establecidos en la norma.
- IX. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

***QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

- X. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.



Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los

partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.



SEXTO. Que el artículo 219, numerales 1 al 3 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que: 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. 2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. 3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.”

SÉPTIMO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

OCTAVO. Que el artículo 401 párrafo segundo de la **Ley Electoral del Estado**, estipula que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, candidatas, candidatos, medios de comunicación, y a la ciudadanía.

NOVENO. Que el artículo 3 fracción II inciso k de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Que el artículo 44 fracción I inciso ñ de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 339, numeral 1, inciso b) del **Reglamento de Elecciones** del INE señala que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar, entre otros, la integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares al menos siete meses antes del día de la jornada electoral, en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y su Secretario Técnico, una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que el Reglamento en cita norme al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 340 del **Reglamento de Elecciones** del INE, señala que el Instituto y cada OPL deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda; dicho Comité, en el caso de los OPL, se conformará por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros; que serán auxiliados por el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su secretario técnico.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 341 del **Reglamento de Elecciones** del INE, señala como requisitos mínimos para ser integrante del COTAPREP los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;
 - c) No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
 - d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
 - e) No haber sido designado consejero electoral del Consejo General o de Órgano Superior de Dirección, según corresponda, durante el proceso electoral en el que pretenda actuar;
 - f) No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años;
 - g) Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP o cualquier actividad relacionada; en caso de presentarse, debe hacerlo de conocimiento del Instituto u OPL, según corresponda.
- En esta situación, el Consejo General del Instituto o el Órgano de Dirección Instituto

Nacional Electoral 232 Superior del OPL, según corresponda, será el órgano competente para determinar si existe un conflicto de interés que constituya un impedimento para ser miembro del COTAPREP;

- h) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor.
- i) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP, en aquellos casos en los que el Instituto o los OPL, determinen auxiliarse de un tercero para la implementación y operación del PREP;
- j) No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el Instituto o por el OPL, según corresponda.



DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 341 del **Reglamento de Elecciones** del INE, estipula que La instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP será la encargada de validar el cumplimiento de los requisitos de los integrantes del COTAPREP.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 341 numerales 4 y 5 del **Reglamento de Elecciones** del INE, señala que cada COTAPREP deberá contar con integrantes que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política y que en la integración de los COTAPREP se deberá considerar pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en el mencionado Reglamento.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 342 del Reglamento de Elecciones del INE dispone que El COTAPREP deberá entrar en funciones con una anticipación mínima de siete meses al día de la jornada electoral correspondiente, y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas
- b) Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, análisis estadístico y ciencia política, así como en aspectos logístico operativos.
- c) Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP.
- d) Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de Reglamento de Elecciones 233 los prestadores de servicios, en su caso, encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares.
- e) Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información.
- f) Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación.
- g) Realizar al menos una sesión ordinaria mensual.

- h) Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP.
- i) Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda.
- j) Presenciar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo asistir a algún recinto donde se lleven a cabo, al menos alguna de las fases del proceso técnico operativo.
- k) Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del COTAPREP, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda, dentro del mes del día de la jornada electoral, y
- l) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la LGIPE, este Reglamento y su Anexo 13, y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 340 numeral 2 del **Reglamento de Elecciones** señala que el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP fungirá como secretario técnico del COTAPREP; motivo por el cual, toda vez mediante Sesión Ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General del CEEPAC tomo el acuerdo número 37/08/2020 mediante el cual se designó al Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar, Director de Sistemas, como la instancia interna en mención, el titular de dicha Dirección será quien funja como Secretario Técnico del COTAPREP.

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 344 del **Reglamento de Elecciones**, administrado con el punto número 4, del numeral 33, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, contenidos en el Anexo 13 de dicho Reglamento, señalan que el COTAPREP deberá realizar una sesión de instalación, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros cinco días siguientes a su entrada en funciones o aprobación del acuerdo por el que se determina su integración. En dicha sesión se aprobará el plan de trabajo y el calendario para las sesiones ordinarias. A las sesiones del COTAPREP podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los miembros del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección que corresponda, o quien los represente; los funcionarios de la autoridad administrativa electoral correspondiente y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios de los comités.

DÉCIMO NOVENO: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 345 del **Reglamento de Elecciones**, las sesiones del COTAPREP podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán previamente aprobadas y calendarizadas en el plan de trabajo, debiendo realizarse por lo menos una cada mes, a partir de la entrada en funciones del Comité. En ellas se deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) Presentar un informe de los avances del PREP, y
- b) Dar a conocer los avances y seguimiento de los simulacros y la operación del PREP, cuando correspondan.

Las sesiones extraordinarias serán aquellas convocadas por los COTAPREP, cuando lo estimen necesario sus integrantes o a petición del Secretario Técnico, sin estar previamente calendarizadas.

VIGÉSIMO: Que con base en el artículo 341 numeral 2 del **Reglamento de Elecciones**, aunado a lo vertido en los considerandos anteriores, el Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar y el Consejo General de este Organismo, han verificado y analizado los documentos presentados por los aspirantes a integrar el COTAPREP, de los cuales se advierte que cumplen con criterios y requisitos formales establecidos en la norma para la integración del COTAPREP, y se pondera la experiencia de los profesionistas en mención en distintos órganos, lo cual permite fortalecer el desempeño de los trabajos de asesoría y acompañamiento en materia del PREP. Al respecto, es importante considerar los resultados que la y los aspirantes del Comité han tenido en sus campos de investigación y su experiencia profesional, mismos que les permiten proveer asesoría al CEEPAC en materia del PREP, desde una perspectiva multidisciplinaria. Como se desprende de la valoración del cumplimiento de los requisitos para ser integrante del Comité, los perfiles de la y los candidatos, están especializados en las siguientes disciplinas: experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, ciencia política, usabilidad y experiencia de usuarios, seguridad informática e investigación de operaciones; mismas que son necesarias para ser integrantes del COTAPREP a integrarse con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021. En tal virtud, las personas que se proponen para integrar el COTAPREP son las siguientes:

Dra. Sandra Edith Nava Muñoz		
	Requisitos Legales	Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos
1	Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por la Dra. Sandra Edith Nava Muñoz, a través del cual realiza manifestaciones para acreditar el cumplimiento de los citados requisitos.
2	No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años.	
3	No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación.	
4	No haber sido designado consejero electoral del Consejo General del CEEPAC durante el proceso electoral en el que pretenda actuar.	
5	No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.	
6	Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP o cualquier actividad relacionada.	
7	No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor.	
8	No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP.	
9	No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el CEEPAC.	
10	Contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral.	Título profesional y síntesis curricular, de los cuales se desprende que cuenta con grado académico de Doctorado en Ciencias de la Computación, además de la maestría en Ciencias con especialidad en Ing. en Sistemas Computacionales. Cuenta con Líneas de Investigación de Sistemas Multiagentes y las Bibliotecas Digitales, así como el Desarrollo de Software y las Bases de Datos. Recientemente el Cómputo Ubicuo, el Cómputo Consciente del Contexto y la Interacción Humano-Computadora, particularmente orientados a los Sistemas de Notificación en Ambientes Inteligentes. Asimismo, ha realizado diversas publicaciones; 5 Locales, 12 Nacionales y 24 Internacionales.

Mtro. Éfego Ramírez Flores		
	Requisitos Legales	Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos
1	Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el Mtro. Éfego Ramírez Flores, a través del cual realiza manifestaciones para acreditar el cumplimiento de los citados requisitos.
2	No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años.	
3	No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación.	
4	No haber sido designado consejero electoral del Consejo General del CEEPAC durante el proceso electoral en el que pretenda actuar.	
5	No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.	
6	Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP o cualquier actividad relacionada.	
7	No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor.	
8	No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP.	
9	No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el CEEPAC.	
10	Contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral.	Título profesional y síntesis curricular, de los cuales se desprende que cuenta con grado académico de Maestría en Administración. Además de que cuenta con un curso en "Elaboración de Programas Analíticos" y un Diplomado en Reingeniería de Procesos. Es docente en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la Maestría en Administración y la Licenciatura en Administración Pública. Tiene expertiz en modelos estadísticos.





Dr. Francisco Cruz Ordaz Salazar.	
Requisitos Legales	Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos
Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el Dr. Francisco Cruz Ordaz Salazar, a través del cual realiza manifestaciones para acreditar el cumplimiento de los citados requisitos.
No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años.	
No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación.	
No haber sido designado consejero electoral del Consejo General del CEEPAC durante el proceso electoral en el que pretenda actuar.	
No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.	
Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP o cualquier actividad relacionada.	
No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor.	
No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP.	
No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el CEEPAC.	
Contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral.	<p>Título profesional y síntesis curricular, de los cuales se desprende que cuenta con grado académico de Doctorado en Ingeniería Eléctrica.</p> <p>Además de que tiene conocimientos y experiencia en el área de Tecnologías de la Información, toda vez que es el Coordinador de las carreras de Tecnologías de la Información e Ingeniería en Telemática en la Universidad Politécnica de San Luis Potosí.</p> <p>Asimismo, cuenta con la maestría en Ingeniería Eléctrica.</p>



Mismos que tendrán las facultades y atribuciones señaladas en el Reglamento de Elecciones y en la demás normatividad electoral aplicable, debiéndose ajustar igualmente a lo ahí establecido.

VIGÉSIMO PRIMERO. En atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual invalidan la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, esto por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021.

En atención a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en aras de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se procede a emitir el presente acuerdo respaldado en la Ley Electoral del Estado 2014 con sus modificaciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En observancia a los antecedentes y considerandos aquí descritos, y atendiendo los plazos estipulados en el Reglamento de Elecciones del INE y su respectivo Anexo 13 Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PRIMERO: El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprueba la integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en los términos señalados en el considerando vigésimo del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se determina que la vigencia del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, será a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 30 de junio de 2021.

TERCERO: Se aprueba que el Titular de la Dirección de Sistemas, Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar, como instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, funja como Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

CUARTO: En términos de lo señalado en el considerando décimo octavo del presente Acuerdo, el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares deberá realizar su sesión de instalación dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del presente acuerdo, en dicha sesión deberán aprobar el plan de trabajo y el calendario de sesiones ordinarias.



QUINTO: Hágase del conocimiento a los integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares la designación aquí vertida, motivo del presente acuerdo.

SEXTO: El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, enviando copia certificada del mismo a su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de cumplir con lo establecido en el número 3 de la tabla contenida en el numeral 33 del Anexo 13 Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos, y publíquese en los Estrados y la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA